



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

18 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 64

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-2018-00021-00
Convocante: JORGE ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ
Convocado: CREMIL
Tema: IPC – Sargento Viceprimero

Procedente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor **ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE**, quien actúa como apoderado del señor **JORGE ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ**, y el doctor **DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN** apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **IMPROBACIÓN** o **RECHAZO**, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El día 9 de noviembre de 2017, mediante apoderado judicial, el señor **JORGE ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ**, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el pago del reajuste de la asignación de retiro, conforme con el Índice de Precios al Consumidor IPC aplicable a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con base en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, así como en el artículo 14 y el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

El día 23 de enero de 2018, en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor del reajuste por concepto de IPC, por una suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.594.798)**, correspondiente al 100% del capital con prescripción cuatrienal y el 75% de la indexación.

3.- PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los reajustes de la sustitución de pensión de acuerdo con el IPC. Lo anterior teniendo en cuenta que conforme con el Acta General del Comité de Conciliación del 16 de enero de 2018, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor JORGE ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Así mismo, el Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl. 8) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.594.798)**, es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*".

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado del demandante a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a

folio 1 del expediente y la convocada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 45.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica.

4.- HECHOS PROBADOS.

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

1.1. El 25 de abril de 1978, a través de la Resolución 1683, se reconoció asignación de retiro a favor del señor JORGE ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, a partir del 1º de febrero de 1978 (ff. 6 y vto.).

1.2. De acuerdo con la documental obrante, el 28 de marzo de 2014, el aquí convocante solicitó ante la entidad la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del año 1997 y por las vigencias en las cuales el aumento del IPC fue más favorable (fl.3).

1.3. Mediante oficio 2014-22254 del 8 de abril de 2014, la solicitud fue resuelta indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC (fl.4 y vto.).

1.4. A folio 7, reposa certificación en donde se indica los valores mensuales, por concepto de asignación de retiro y el porcentaje de incremento, reconocidos a los suboficiales en el grado de Sargento Viceprimero.

1.5. A folio 38 obra Certificación de la Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad en la que señala que el 16 de enero de 2018 se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital y un 75% de indexación, sin lugar a pago de intereses y sujeto el pago a la prescripción cuatrienal.

1.6. Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad con la cual se verifica el valor a reconocer al convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el del IPC para los años comprendidos entre el año **1999 a 2004**, ff. 42 a 44.

5.- NORMATIVIDAD APLICABLE

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del I.P.C. no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibídem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7° de la misma, se tiene que aquella no derogó expresamente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2° de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del I.P.C., y solo en este caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Sargento Viceprimero**, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia los que comparados con el I.P.C., se encuentra el siguiente estado:

AÑO	% INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
1997	23,40	21,63	1,77	122 DEL 16/01/97
1998	19,75	17,68	2,07	058 DEL 10/01/00
1999	14,91	16,70	-1.79	062 DEL 8/01/ 1999
2000	9,23	9,23	0.0	2724 DEL 27/12/2000
2001	8,0	8,75	-0.75	2737 DEL 17/12/2001
2002	6,0	7,65	-1,65	745 DEL 17/04/2002
2003	6,41	6,99	-0.58	3552 DEL 10/12/2003
2004	5,45	6,49	-1.04	4158 DEL 10/12/2004

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la asignación de retiro fue inferior al incremento porcentual del I.P.C. en los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**. Respecto del año **1997** fue mayor el incremento del Gobierno que el del IPC.

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que el sargento viceprimero del ejército JORGE ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ devenga asignación de retiro desde el 1° de febrero de 1978 reconocida por la Resolución 1683 del 25 de abril de 1978.

Mediante petición de fecha 28 de marzo de 2014, el convocante radicó solicitud de reajuste de la pensión con base en el IPC a partir del año 1997 y por las vigencias en las cuales el aumento del IPC fuera más favorable, la cual fue resuelta en forma mediante oficio 2014-22254 del 8 de abril de 2014 (ff. 3 y 4).

Se precisa que aunque en la petición se solicitó el incremento para el año 1997, respecto de esa anualidad fue más favorable el incremento contenido en el Decreto 122 del 16 de enero de 1997, lo cual se tuvo en cuenta en la liquidación aportada, en la cual las diferencias surgieron a partir del año 1999, folio 42.

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC aplicable para los años **1999, 2001 2002, 2003 y 2004** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Prescripción. El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, establece que los derechos consagrados en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y así lo constató la Caja convocada al reconocer el pago del reajuste de la asignación de retiro a partir del 28 de marzo de 2010 (fol. 41), teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición (28 de marzo de 2014).

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **JORGE ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** deberá ser aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el acta con número de Radicación 98262-137-317-2017, realizada el 23 de enero de 2018, en la Procuraduría 137 Judicial para Asuntos Administrativos, entre el señor **JORGE ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.594.798)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: **AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C.G. del P., las cuales solo le serán entregadas al apoderado de la parte actora y en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

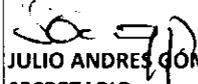
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
12 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

10 FEB. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

Expediente: 2016-00285
Demandante: MARTHA LILIANNE DEL SOCORRO MONTOYA GALLEGO
Demandado: UGPP

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo lo normado en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. que establece que “cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

De acuerdo con lo obrante en la actuación, este Despacho observa que la sentencia que impuso la condena quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2008, pero no se acompañó con la demanda ejecutiva la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva.

En tal virtud, se **dispone:**

1. Conceder a la parte ejecutante un término de 10 días, para que aporte copia de la solicitud de cumplimiento del fallo radicada en la entidad.
2. Transcurrido el término anterior ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eryc

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">10 FEB 2018</p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 223

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2018

Expediente: 2016-00139
Demandante: CLOTILDE MAPE GUTIERREZ
Demandado: UGPP

El 14 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del señor GONZALO MARÍA LÓPEZ DÍAZ (f.65); sin embargo, revisada la Resolución UGM 015436 del 26 de octubre de 2011, en esta se consigna que por medio de la Resolución 001666 del 22 de julio de 2011 se reconoció una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor GONZALO MARÍA LÓPEZ DÍAZ, a la señora CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ.

De acuerdo con lo anterior, quien confirió poder para el cobro ejecutivo fue la señora CLOTILDE MAPE GUTIERREZ y es a favor de ella que se debió librar el mandamiento de pago.

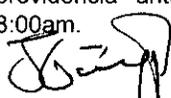
En tal virtud, se **dispone**:

1. Corregir el auto de fecha 14 de junio de 2017 para señalar que el mandamiento librado es a favor de la señora CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ.
2. En lo demás la providencia quedará incólume.
3. Notifíquese la presente providencia a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejy

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 FEB. 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación No.

Expediente: 110013335-017-2016-00406 - 00
Accionante: CLARA MARÍA OLAYA TRIANA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Asunto: Acepta Desistimiento

En razón a la solicitud escrita por parte del apoderado de la demandante en la que manifiesta: *“me permito desistir demanda de la referencia, y a su vez solicito respetuosamente la devolución de los documentos aportados con la misma”* (Fl.66).

Al respecto el Despacho precisa que según el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)*

Por lo anterior, el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl.45-46) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

En punto de la condena en costas, se dará aplicación al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de Estado, en auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)¹ en el que se señaló:

“Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado², que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho³.

Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses⁴.

¹ Auto del 26 de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 85001-23-31-000-2008-00105-02(19977). M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

² Auto de 18 de julio de 2013. Expediente N° 85001233100020080008302. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Novena Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Página. 529.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2012. Pág. 1059.

Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.”

Dando aplicación a la providencia en cita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁵; así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. No condenar en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00 am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**

⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, C.P. Jesús María Lemos. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación No. 148

Expediente: 110013335-017-2017-00222 - 00
Accionante: JOSÉ RAMIRO SUAREZ ARÍAS
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Asunto: Admite Reforma a la demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor **JOSÉ RAMIRO SUAREZ ARÍAS**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes por estado (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda así:

- a) a la demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**
- b) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y
- c) al **Ministerio Público**;

Por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** para que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto sustanciación No.: 214

Expediente: 110013335-017-2017-00120 - 00
Accionante: LUIS EDUARDO INFANTE ALONSO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda es dable anotar lo siguiente:

Solicita en sus pretensiones que se **DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** Complejo conformado por el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 16-1491 del 28 de septiembre de 2016, en la cual se hizo la calificación de su capacidad laboral y la Resolución No. 1147 del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional el señor Suboficial Tercero del Cuerpo Administrativo LUIS EDUARDO INFANTE ALFONSO, acto notificado personalmente el día 17 de Noviembre de 2016, por cuanto adolecen de vicios de falsa motivación y abuso de poder.

En el concepto de violación el demandante señala que hubo una falsa motivación por parte del Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía al exponer en el acta del 28 de septiembre de 2016 **que no es procedente recomendar una reubicación laboral**, toda vez que su lesión le impide realizar actividades militares para las cuales fue incorporado, decisión con base en la cual se funda la resolución 1147 por el cual es retirado del servicio activo, señalando que el demandante no pertenece al cuerpo operativo pues su función es administrativa.

Arguye, que el Tribunal Médico laboral fundamentó su decisión en exámenes médicos que ya habían perdido su vigencia conforme con el artículo 7 del decreto 1796 de 2000, evidenciando un abuso del poder por no lograr su **reubicación laboral**, tal como lo determinó la Junta Médico laboral No. 34 del 28 de septiembre de 2016 y, el comité laboral y de salud ocupacional de la armada nacional.

En razón de lo anterior, es dable aclarar lo siguiente:

1.- en el caso concreto conforme con los actos administrativos demandados y el concepto de violación se observa que la inconformidad del actor nace por la decisión del Tribunal Médico laboral, pues dicha entidad modificó la decisión de la Junta Médico laboral No. 34 registrada en la dirección de sanidad de la Armada Nacional, lo cual llevo a que lo retiran del servicio por no ser apto para la actividad militar.

Referente a la Naturaleza jurídica de los actos demandados, el Consejo de estado ha señalado que las Actas de Calificación de la pérdida de la capacidad laboral cuya nulidad se pretende no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular pues sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, recomendando o no su reubicación laboral conforme a las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión

Lo anterior permite deducir, que en principio se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral o el retiro del servicio activo por disminución de la capacidad laboral.

El artículo 43 del CPACA se refiere a los actos administrativos definitivos no sólo como los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación, así:

“(...) son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda del Consejo de Estado, por Auto de 16 de agosto de 2007¹, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.

En dicha providencia, la Sección Segunda, consideró lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

(...)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

(...)"

Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser **reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación** o lograr el reconocimiento de la pensión. ²

Considerando que el demandante está en desacuerdo con la decisión del Tribunal Médico Laboral por no recomendar su reubicación laboral, éste acto que impide la actuación administrativa posterior, esto es la reubicación laboral, es el demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo la resolución de retiro del servicio un acto que ejecuta la decisión del Tribunal médico.

Así las cosas, el demandante deberá adecuar el poder y las pretensiones de la demanda, en consonancia con el objeto de violación, solicitando la nulidad del acta de Junta médica laboral No. 34 del 18 de febrero de 2016 y el acta del tribunal médico laboral y de policía TML 16 1 491 MDNSGTML 41.1 que modifica la anterior decisión, por ser estos los actos con base en la cual se centra su disconformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por el señor LUIS EDUARDO INFANTE ALONSO en nombre suyo y en representación de su hijo EDUARDO NICOLÁS INFANTE SIERRA, el señor LUIS ELADIO INFANTE y la señora LIGIA ALFONSO RINCÓN, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**; concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). sentencia del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13). Actor: Hugo Osorio González. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
11 de mayo de 2011 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 16 de Julio 2018

Auto de sustanciación No. 213

Expediente: 110013335-017-2017-00253 - 00
Accionante: RAFAEL ANTONIO MORENO MORENO
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Admite

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor **RAFAEL ANTONIO MORENO MORENO**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
- b) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y
- c) al **Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR al **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Especialmente certificación donde conste lo siguiente:

- a) Porcentajes aplicados al sueldo percibido por el señor AG. RAFAEL ANTONIO MORENO MORENO identificado con CC No.19.167.731 de Bogotá, por concepto de prima de actualización durante los años 1992 y 1993.
- b) Factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación mensual de retiro del señor AG. (R) RAFAEL ANTONIO MORENO MORENO identificado con CC No.19.167.731 de Bogotá.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS HERNÁN VARGAS ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.372.372 de Bogotá y T.P No. 100.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00 am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 16 FEB 2015

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

Expediente: 2015-00789
Demandante: LILIA MARÍA RAMÍREZ
Demandado: UGPP

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo lo normado en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. que establece que “cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

De acuerdo con lo obrante en la actuación, este Despacho observa que la sentencia que impuso la condena quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2011, pero no se acompañó con la demanda ejecutiva la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva y la única petición que se aporta data del 29 de enero de 2013, es decir con posterioridad a la fecha inclusión en nómina (noviembre de 2012).

En tal virtud, se **dispone**:

1. Conceder a la parte ejecutante un término de 10 días, para que aporte copia de la solicitud de cumplimiento del fallo radicada en la entidad.
2. Transcurrido el término anterior ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eryc

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 FEB 2015 a las 08:00 a.m.</p> <p><i>JG</i> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--

